CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 06 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 152-15-SEP-CC

CASO N.º 0709-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Alejandro Peñaherrera Córdova en su calidad de procurador judicial de la compañía SAMPER Cía. Ltda., amparado en el contenido dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 01 de noviembre de 2013 a las 09h33, por la jueza de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito, dentro del juicio por contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor N.º 0917-2103 y el 27 de enero de 2014 a las 11h21, por el juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha, dentro del juicio N.º 0768-2013. El accionante afirma que estas decisiones vulneran los derechos al debido proceso en razón de la competencia del juez, el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, la eficacia probatoria y la prescripción, además de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Conforme consta a fs. 3 del expediente constitucional, y de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, el 09 de mayo de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de agosto de 2014, la Sala de Admisión de conformidad con las normas de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0709-14-EP.

Mediante sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 22 de octubre de 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza Constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 22 de abril de 2015 a las 08h10, avocó conocimiento de la misma y dispuso notificar con el contenido del mismo a los jueces de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito y al juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha, mediante oficios entregados en sus despachos, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demandan en el término de cinco días de realizada la notificación respectiva. Por otro lado, dispuso la notificación del contenido del auto al gerente general de la compañía Samper Cía. Ltda., al comandante del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, al contralor general del Estado y al procurador general del Estado.

Sentencia que se impugna

Las sentencias objeto de la presente acción extraordinaria de protección son las siguientes:

Sentencia dictada por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17265-2013 del 01 de noviembre de 2013 a las 09h33:

> El Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente señala "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las Juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". Esta Juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- Por haber probado los fundamentos de hecho y derecho, se ACEPTA la Denuncia presentada por el señor Tcrnl. Dr. Eber Arroyo Jurado en su calidad de Comandante General y representante legal del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito CBDMQ, y se dispone que la denunciada EMPRESA SAMPER CIA. LTDA., representada legalmente por su Gerente General SANTIAGO MAURICIO SAMPER QUEVEDO, (...) se le CONDENA A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, POR CONCEPTO DE PAGO DE LA ADQUISICIÓN DE CINCO VEHÍCULOS DE RESCATE PARA EL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, ESTO ES LA CANTIDAD DE SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CTVS. (USD. 742.446.86 ctvs.), A FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, REPRESENTADO POR EL SEÑOR TCRNL. DR. EBER ARROYO JURADO EN SU CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL, (...), se le sanciona al condenado, empresa

SAMPER CIA. LTDA., con la multa de $. 4.000,00 (...) además se le condena al pago de daños y perjuicios los cuales podrán ser reclamados por el denunciante conforme lo señalado en el Art. 87 de la ley Orgánica de Defensa del Consumidor en concordancia con lo dispuesto en el Art. 391 del Código de Procedimiento Penal; y, se regula los honorarios del Abogado Patrocinador de la Denunciante en la cantidad de $. 1000 dólares.

Sentencia dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha dentro del recurso de apelación dentro del juicio N.º 0768-2013 del 27 de enero de 2014 a las 11h21:

CUARTO. El Art. 52 de la Constitución de la República manifiesta: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y por las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios (...)" El Art. 54 Ibídem estatuye: "Las personas o entidades que presten servicios públicos o produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación de servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada con la descripción que incorpore". Se debe precisar, que la demanda presentada se enmarca en las disposiciones de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, cuya aplicación en caso de duda se aplicará en sentido más favorable al consumidor. (...) QUINTO: El Art. 19 del Código orgánico de la Función Judicial estatuye: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la Ley". Por las consideraciones anotadas en los numerales anteriores el suscrito Juez de Garantías Penales. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Desecha el recurso de Apelación propuesto por Alejandro Xavier Peñaherrera Córdova Procurador Judicial de Compañía SAMPER Cía. Ltda. Y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. Se da por legitimada la intervención de las partes en la Audiencia Pública Oral y Contradictoria. Actúe el Abg. Antonio Enríquez en calidad de Secretario Encargado de esta Judicatura, por Licencia del Titular.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

A manera de antecedentes, relata en su demanda como las sentencias impugnadas al ser aceptadas sentarían un preocupante precedente, pues cualquier persona que se viera afectada por algún efecto derivado de un contrato civil o comercial, aún en caso de controversias por los efectos de un supuesto incumplimiento y la reclamación propia de una condición resolutoria tácita, simplificarían un proceso

de conocimiento civil, para someter su discrepancia ante un juez de contravenciones.

Entre las alegaciones que esta Corte logra identificar en la demanda, se desprende que la controversia materia de la presente acción extraordinaria de protección se originó en un proceso precontractual de licitación pública para la adquisición de 5 vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos de Quito, en donde la compañía SAMPER Cía. Ltda., presentó una propuesta que se ajustaba a dichas bases, siendo declarada adjudicataria y suscribiendo el "Contrato de Adquisición de cinco vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito" con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

Posterior a esto, el accionante hace alusión de manera general a las obligaciones contractuales que tenía la empresa frente al contrato celebrado en especial, a una reclamación que realiza el Cuerpo de Bomberos de Quito, que afirma el legitimado activo no versar sobre la relación proveedor-consumidor; sino sobre un defecto derivado del combustible que se expende en el Ecuador, es decir, la existencia de un supuesto vicio oculto.

Adicionalmente, el legitimado activo señala que el Cuerpo de Bomberos de Quito y su representante legal, reclaman efectos derivados de un contrato civil, que no corresponden a ser conocidos y peor juzgados por un juez de Contravenciones. La compañía SAMPER contesta el reclamo presentado con excepciones que se asientan en la incompetencia del juez en razón de la materia, en la incompetencia de la jueza por falta de jurisdicción, ya que existía jurisdicción convencional para asistir el caso y en razón de la prescripción, y la insuficiencia de pruebas. A pesar de los argumentos presentados, la sentencia emitida por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha acepta la demanda propuesta, sentencia ahora impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, junto con la de segunda instancia.

Luego del relato de los antecedentes acontecidos en la sustanciación del reclamo, el accionante cita varios artículos de la Constitución a modo de demostración de vulneración de derechos constitucionales; realiza una descripción normativa y doctrinaria sobre la acción extraordinaria de protección, de todas las garantías presuntamente vulneradas dentro del derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Finalmente establece su pretensión.

Fundamentos de derecho del accionante

Como consecuencia de lo expuesto, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: las garantías del debido proceso establecidas en los numerales 1, 3, 4, y 7 literal **a**; **c**; **h** y **l** del artículo 76 de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82, y lo que determina en cuanto al sistema procesal en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que se reparen los derechos vulnerados que han sido descritos en la demanda de acción extraordinaria de protección, además de que se declaren sin efecto las dos sentencias impugnadas.

Contestación a la demanda

Legitimados activos

Jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Quito

Irene Pérez Villacís en calidad de jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Quito, dentro del caso N.º 0709-14-EP, ha emitido su informe motivado en los siguientes términos:

Que el presente caso llegó a su conocimiento por una denuncia presentada por el representante legal del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito en contra de la empresa SAMPER Cía. Ltda., por supuestas infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Que se ha suscrito un contrato de licitación pública entre las partes para la adquisición de cinco vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito pero que a los pocos días de entregados, han presentado fallas mecánicas.

Que en el presente caso la empresa SAMPER Cía. Ltda., es una empresa privada, adscrita al Portal de Compras Públicas, ganadora por ser la mejor ofertante dentro del proceso de licitación pública, por el cual cobró un precio y entregó los vehículos de rescate y que por lo tanto, encaja plenamente en la calidad de proveedora establecida en la Ley de Defensa del Consumidor, por lo cual ella es competente para conocer el caso.

Que se ha seguido el trámite previsto en la ley de la materia para este tipo de casos y que la sentencia se encuentra en fase de ejecución.

Que SAMPER Cía. Ltda., ha argumentado incompetencia del juez en razón de la materia, pues la Ley de Defensa del Consumidor no puede resolver conflictos de interpretación, de ejecución contractual o de efectos derivados de un contrato que por su naturaleza deben ser conocidos por los jueces naturales de los contratantes a través de los procesos judiciales determinados en la ley.

Que lo que se litiga no es el cumplimiento o la recisión del contrato por lo cual no se podría decir que se trate de un asunto de naturaleza civil, que lo que se litiga son los efectos que han generado el cumplimiento de ese contrato, por lo que únicamente cabe analizar si las partes que intervinieron en dicho contrato cumplen con las calidades de consumidor y proveedor.

Que al ser las partes consumidor y proveedor, y objeto de la Ley de Defensa del Consumidor, el normar las relaciones entre proveedores y consumidores, la jueza de contravenciones era la indicada para conocer el caso.

Que no se ha vulnerado la cláusula arbitral pues lo que se está ventilando son temas propios de la Ley de Defensa del Consumidor.

Que la acción no se encuentra prescrita ya que se ha verificado que la garantía se encontraba vigente, por lo que no operaba la prescripción de la acción civil de daños y perjuicios que como efecto de la sentencia condenatoria se impuso, ya que por su naturaleza, las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor son imprescriptibles.

Que no existe tal insuficiencia de pruebas, pues su sentencia ha sido revisada por el superior, confirmando la misma en todas sus partes.

Que solicita que se niegue la acción extraordinaria de protección por infundada e improcedente.

Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

Freddy San Martín Jordan, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitió su informe motivado en los siguientes términos:

Que su resolución tiene como fundamento la sentencia dictada en primera instancia por la jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito, por contravenciones a la Ley de Defensa del Consumidor en relación a la denuncia presentada por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito en contra de la empresa SAMPER Cía. Ltda.

Hace un breve resumen de los hechos.

Que con los antecedentes expuestos el juez desecha el recurso de apelación propuesto por la empresa SAMPER Cía. Ltda., y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Terceros interesados

El representante del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, no ha emitido el informe debidamente motivado solicitado por la jueza sustanciadora. Así, como tampoco, el representante del procurador general del Estado, ha señalado casillero alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, procede contra sentencias, autos, resoluciones con fuerza de sentencia, firmes, definitivos y ejecutoriados, en los

que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Es así que, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,[1] por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas y como garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución[2], por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por este al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional o judicial en los que además, se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución

---

[1] Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.
[2] Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección.* Pp. 659.

de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales, el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y que se relacionan a circunstancias de orden legal.

Determinación del problema jurídico

Para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, se estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección, esto es, la vulneración de derechos constitucionales y/o al debido proceso; por lo que, esta Corte, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, establece el siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración a la seguridad jurídica en las sentencias dictadas el 1 de noviembre de 2013 a las 09h33, emitida por la Unidad Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha; así como en la sentencia emitida el 27 de enero de 2014 a las 11h21, por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha?

Resolución del problema jurídico

¿Existe vulneración a la seguridad jurídica en las sentencias dictadas el 1 de noviembre de 2013 a las 09h33, emitida por la Unidad Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha; así como en la sentencia emitida el 27 de enero de 2014 a las 11h21, por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha?

Resolución del problema jurídico

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló que:

> [...] se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela [...][3].

De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, dijo que: "[...] el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley"[4].

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1975-11-EP, ratificó aquellas consideraciones citadas en párrafos anteriores, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica, "[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"[5].

El legitimado activo en el escrito que contiene la acción extraordinaria de protección manifiesta que las sentencias impugnadas al ser aceptadas sentarían un preocupante precedente, pues cualquier persona que se viera afectada por algún efecto derivado de un contrato civil o comercial, aún en caso de controversias por los efectos de un supuesto incumplimiento y la reclamación propia de una condición resolutoria tácita, simplificarían un proceso de conocimiento, para someter su discrepancia ante un juez de contravenciones.

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub judice* y para efectos del presente análisis, se considera necesario referirse a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas para verificar si estas a su vez, fueron aplicadas por los jueces de la causa en el proceso del que emanan las sentencias impugnadas.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que:

> Art. 105.- Instancia Única.- De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia Nº 057-12-SEP-CC, caso Nº 0641-10-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.

Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De lo que se puede concluir que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ha establecido que de no pactarse mediación o arbitraje, de surgir controversias producto de un contrato que esté regido por este cuerpo legal, las mismas se resolverán en sede judicial, ante los tribunales contenciosos administrativos, pues el legislador, al desarrollar la solución de las controversias en materia de contratación pública, quiso proteger la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo, dándole únicamente la posibilidad de pactar previamente, la mediación o el arbitraje, garantizando así, además, la libertad de las partes.

El Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla ampliamente la jurisdicción y la competencia de los jueces y juezas que conforman la Función Judicial.

Se establece que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley, y que solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos[6]. La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25[7]. La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia[8]. La competencia, por otro lado, es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados[9]. Al referirse a los tribunales de lo contencioso administrativo manifiesta que funcionan en salas, sedes y territorios determinados por el Consejo de la Judicatura[10]. El código establece que les corresponde a las juezas y

[6] Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.
[7] Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.
Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.
Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.
[8] Art. 150.- JURISDICCION.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.
[9] Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.
[10] JUEZAS Y JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo conocer sobre ciertos aspectos determinados en este cuerpo legal, así como también los asuntos que se establezcan en la ley[11].

El Código Civil establece en el artículo 1561 que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

De la lectura del contrato que han firmado las partes, libre y voluntariamente, que obra a fojas 27 y siguientes del expediente de primera instancia, se desprende que las partes han pactado la forma en la que se solucionarían las controversias en los siguientes términos:

> DIECINUEVE PUNTO TRES.- De surgir controversias en que las partes no acuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio de la contratista (...).

Una vez que se evidencia que existen normas previas, claras y públicas que estipulan que: de surgir controversias en los contratos de contratación pública, estas deberán ventilarse en la jurisdicción contencioso administrativa; que las cláusulas que forman parte del contrato se consideran ley para las partes; que en el contrato las partes estipulan que en sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; se vuelve necesario analizar si los juzgadores garantizaron el derecho a la seguridad jurídica de las partes, esto es, aplicar la normas previas, claras y públicas, y verificar el cumplimiento de sus presupuestos, sin que esto implique entrar a conocer el fondo del asunto, sino un análisis constitucional del derecho a la seguridad jurídica de las partes.

Como se observa del contrato firmado entre el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y la compañía SAMPER Cía. Ltda., han sido las partes, libre y voluntariamente, y además, en armonía con la disposición legal de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contenida en el artículo

---

Art. 216.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Existirán tribunales de lo contencioso administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia.

[11] Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

15. Los demás asuntos que establezca la ley.

105, quienes han decidido someterse a la jurisdicción contencioso administrativa como una vía adecuada para la solución de las controversias que pudieran suscitarse.

Del proceso se observa que el Tcnl. Eber Arroyo Jurado en calidad de comandante general y representante legal del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito-CBDMQ, el 28 de marzo de 2013 a las 13h05, al considerar que SAMPER Cía. Ltda., ha incumplido con obligaciones previstas en el contrato (así lo manifiesta en el apartado 3 de su denuncia titulado: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR SAMPER Y CONTRADICCIÓN POR LA REALIDAD TÉCNICA DE LOS BIENES ENTREGADOS AL CBDMQ"), presenta una denuncia ante el juez de la Unidad Judicial de Contravenciones del Cantón Quito, amparado en el artículo 231 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial por supuestas infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

La jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha, mediante auto del 12 de abril de 2013 a las 11h59, avocó conocimiento de la causa y manifestó que: "(...) Por existir un Contrato de Adquisición de Cinco vehículos de Rescate-Cuerpo de Bomberos de Quito. Otorgado por Cuerpo de Bomberos de Quito CRNEL. Jaime Benalcázar Rocha a favor de la Compañía SAMPER CIA. LTDA (...) en la Cláusula Diecinueve punto Dos.- Clausula Arbitral, en la Cláusula Arbitral, en la Cláusula Diecinueve punto Tres.- De surgir controversias en que las partes no acuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Sera competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio de la contratista. Por lo que me INHIBO de conocer esta causa, por no ser juez competente (...)" (Subrayado fuera del texto).

El representante del Cuerpo de Bomberos de Quito solicita la revocatoria del auto del 12 de abril de 2013 a las 11h59. Mediante auto del 18 de abril de 2013 a las 16h08, la jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha acepta el pedido y procede con la revocatoria del auto por haberse solicitado en el término legal.

En la especie se observa que la jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha advierte que se trata de un contrato de suministro de 5 camiones por parte de una empresa privada (SAMPER) a una entidad pública (Cuerpo de Bomberos del Distrito

Metropolitano de Quito) y del contrato que obra a fojas 27, se observa que se trata de un proceso de licitación pública, identificado con el N.º 02-2007-CB-DMQ, regulado por la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin embargo, la jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha deliberadamente, omite lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que claramente establece que: "De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y en vez de inhibirse tal como en un primer momento lo había hecho, da trámite a un proceso judicial sin tener competencia para hacerlo, actuando en contra de una norma previa, clara y pública, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica.

Es claro entonces que los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, debían garantizar el derecho constitucional de las partes a la seguridad jurídica, lo que en el caso concreto significa respetar lo establecido en el contrato derivado de una licitación pública en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 de la ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es, que de existir controversias propias del contrato, estas se ventilen en la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual, en el presente caso, no ha ocurrido, sino que la jueza de contravenciones se ha declarado competente para conocer estos temas y el juez de segunda instancia, en vez de corregir el error, ha validado el proceso.

Esta distracción del juez competente que debía conocer desde un principio el asunto en disputa conlleva la vulneración de la seguridad jurídica, pues tanto la jueza de primera instancia así como el juez de segunda instancia, no aplicaron una norma clara, previa y pública, lo que les impidió a las partes obtener una tutela judicial efectiva en razón de que el juez de origen en cuanto a la pretensión de la parte actora, no era el juez de contravenciones, sino un tribunal de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la normativa aplicable al caso antes mencionada.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que en el presente caso se distrajo del juez competente el conocimiento de un tema que, por la materia y por acuerdo expreso de las partes, correspondía ventilarse ante un tribunal contencioso administrativo y no ante el juez de contravenciones, deviniendo en la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, por lo que esta Corte adopta la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone dejar sin efecto el proceso sustanciado por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha con el N.º 0917-2013 en primera instancia y por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha con el N.º 17265-2013-0768 en apelación, quedando sin efecto jurídico, por ende, las resoluciones emitidas dentro de los mismos.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores

jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 06 de mayo de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0709-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 26 de mayo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0709-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 150-15-SEP-CC de 06 de mayo del 2015, a los señores: Alejandro Xavier Peñaherrera Córdova, procurador judicial de la Compañía Samper Cía. Ltda. en los correos electrónicos axpeco@antonioegas-abogados.com.ec; info@antonioegas-abogados.com.ec; Mauricio Santiago Samper Quevedo, Gerente General de la Compañía Samper Cía. Ltda. en la casilla constitucional 620; y, Eber Arroyo Jurado, Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito en la casilla judicial 4238 y en los correos electrónicos fictiondiego@yahoo.com; georgeponce_33@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito en el correo electrónico irenpev@hotmail.com y mediante oficio 2470-CCE-SG-NOT-2015; juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, mediante oficio 2471-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió devuelvo el expediente 768-2013; y, Contralor General del Estado, mediante oficio 12472-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 264

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JOSÉ BOLÍVAR CASTILLO VIVANCO Y ÁLVARO REYES ABARCA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA	780	1212-12-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ GERMÁN MARTÍNEZ MONTOYA	329	PEDRO ENRIQUE GUZMÁN CARRIEL Y ROLANDO ABEL GUZMÁN COELLO	736	0062-12-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALEX EMILIO LAMAR MENDOZA	977	MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	060	0243-14-EP	SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JAIRO VALVERDE CABEZAS	105 Y 855	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	0034-12-IS	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
		DIRECTOR NACIONAL FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
OSCAR EDDISON RUIZ VIERA, PROCURADOR COMÚN	201	RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS, SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, SENESCYT	357	0039-11-IS	SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015
		CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	057		
		GUSTAVO VILLACÍS RIVAS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	277		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

MAURICIO SANTIAGO SAMPER QUEVEDO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA SAMPER CÍA. LTDA.	**620**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**0709-14-EP**	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		HILDA CLEOTILDE ACEVEDO DUQUE	**1151**	**1135-10-EP**	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	**387**		
DANIEL SANTOS BRIONES	**165**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1523-12-EP**	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**0042-13-EP**	PROVIDENCIA DE 22 DE AMYO DE 2015

Total de Boletas: **(27) Veintisiete**

Quito, D.M., mayo 27 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 MAYO 2015
Hora: 15h35
Total Boletas: 27

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 284

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
BLANCA DALMITA MENA PENA	**6001**			**1212-12-EP**	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	**3948**	**0034-12-IS**	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
OSCAR EDDISON RUIZ VERA, PROCURADOR COMÚN	**190**			**0039-11-IS**	SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015
		COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	**4238**	**0709-14-EP**	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
ADELA IRENE MOSCOSO VALAREZO	**074**			**1135-10-EP**	SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2015
DANIEL SANTOS BRIONES	**1169**	MILTON JAVIER MERCHÁN	**641**	**1523-12-EP**	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: **(07) Siete**

Quito, D.M., mayo 27 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

7 BOCEF
27 05 2015
15h:54
ACC

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2015 15:44
Para: 'axpeco@antonioegas-abogados.com.ec'; 'info@antonioegas-abogados.com.ec'; 'fictiondiego@yahoo.com'; 'georgeponce_33@hotmail.com'; 'irenpev@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 06 de mayo de 2015
Datos adjuntos: 0709-14-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y REGISTRADA
FECHA 27 MAY 2015 HORA 10:30
TRÁMITE ASIGNADO A:
N.CCI: GID:
FIRMA RESPONSABLE: SBL

9 hojas

Quito D. M., mayo 27 del 2015
Oficio 2470-CCE-SG-NOT-2015

Señor
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 152-15-SEP-CC de 06 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0709-14-EP, presentada por Alejandro Xavier Peñaherrera Córdova, procurador judicial de la Compañía SAMPER Cía. Ltda., referente a los juicios 0917-2013 y 0786-2013.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., mayo 27 del 2015
Oficio 2470-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTÓN QUITO
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 152-15-SEP-CC de 06 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0709-14-EP, presentada por Alejandro Xavier Peñaherrera Córdova, procurador judicial de la Compañía SAMPER Cía. Ltda., referente al juicio de contravenciones 0917-2013, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: c2cbb570-7736-40da-91bc-ab37d9abe350

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): PEREZ VILLACIS IRENE DEL ROCIO

Recibido el dia de hoy, miércoles veinte y siete de mayo del dos mil quince, a las quince horas y cuarenta y uno minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO (SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR), dentro del juicio número 17151-2013-0917(1), en diez fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	ADJUNTA COPIA DE RESOLUCIÓN	ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE DE LA RESOLUCIÓN DEL A SENTENCIA Nº 152-15-SEP-CC CASO Nº 0709-14-EP A NUEVE FOJAS

QUITO, miércoles 27 de mayo de 2015

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTÓN QUITO

INFORMACIÓN E INGRESO DE CAUSAS

PASTAZ LOPEZ LUIS MIGUEL

RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., mayo 27 del 2015
Oficio 2471-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
(EX JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 152-15-SEP-CC de 06 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0709-14-EP, presentada por Alejandro Xavier Peñaherrera Córdova, procurador judicial de la Compañía SAMPER Cía. Ltda., de igual manera devuelvo el expediente 768-2013, constante en 683 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 521adbf9-a33a-46ea-b035-a92e931e6a61

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

Juez(a): SAN MARTIN JORDAN FREDDY GREGORIO

Recibido el dia de hoy, miércoles veinte y siete de mayo del dos mil quince, a las quince horas y veinte y cuatro minutos, presentado por SR JAIME CHAMORRO, dentro del juicio número 17265-2013-0768(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	REMITEN EXPEDIENTE EN 6 CUERPOS Y 793 FOJAS FOJAS	REMITEN EXPEDIENTE

QUITO, miércoles 27 de mayo de 2015

VILLACIS PROAÑO NESTOR OSWALDO